Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0111(COD)

3.10.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a las medidas de actuación temprana, las condiciones para la resolución y la financiación de la medida de resolución
(COM(2023)0226 – C9-0139/2023 – 2023/0111(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Pedro Marques

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a las medidas de actuación temprana, las condiciones para la resolución y la financiación de la medida de resolución (COM(2023)0226 – C9-0139/2023 – 2023/0111(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0226),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0139/2023),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 5 de julio de 2023[1],

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 13 de julio de 2023[2],

– Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) En la actualidad, la unión bancaria se basa en dos de sus tres pilares

[1] DO C 307 de 31.8.2023, p. 19.
[2] DO C 349 de 29.9.2023, p. 161.

previstos, a saber, el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) y el Mecanismo Único de Resolución (MUR). Por lo tanto, sigue incompleta, debido a la ausencia de su tercer pilar, el Sistema Europeo de Seguro de Depósitos (SESD). La realización de la unión bancaria forma parte integrante de la unión económica y monetaria y de la estabilidad financiera, sobre todo por mitigar los riesgos del denominado «bucle fatal» que surgen como consecuencia del nexo entre los bancos y la deuda soberana.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Varios años después de haberse iniciado su aplicación, el marco de resolución de la Unión tal y como se aplica en la actualidad no logra los resultados previstos con respecto a algunos de esos objetivos. En particular, si bien las entidades y los entes han realizado avances significativos hacia la resolubilidad y han dedicado recursos significativos a ese fin, en concreto reforzando su capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización y constituyendo mecanismos de financiación de la resolución, se recurre con poca frecuencia al marco de resolución de la Unión. En cambio, la inviabilidad de determinados entidades y entes medianos y más pequeños se trata en la mayoría de los casos mediante medidas nacionales no armonizadas. Se utiliza dinero de los contribuyentes en lugar de los mecanismos de financiación de la resolución. Esa situación parece tener su origen en unos incentivos inadecuados, los cuales a su vez son resultado de la interacción entre el	(2) Varios años después de haberse iniciado su aplicación, el marco de resolución de la Unión tal y como se aplica en la actualidad no logra los resultados previstos con respecto a algunos de esos objetivos. En particular, si bien las entidades y los entes han realizado avances significativos hacia la resolubilidad y han dedicado recursos significativos a ese fin, en concreto reforzando su capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización y constituyendo mecanismos de financiación de la resolución, se recurre con poca frecuencia al marco de resolución de la Unión. En cambio, la inviabilidad de determinados entidades y entes medianos y más pequeños se trata en la mayoría de los casos mediante medidas nacionales no armonizadas. ***Lamentablemente, sigue utilizándose*** dinero de los contribuyentes en lugar de ***redes de seguridad financiadas por el sector, incluidos*** los mecanismos de financiación de la resolución. Esa situación parece tener su origen en unos incentivos

marco de resolución de la Unión y las normas nacionales, que hace que la amplia discrecionalidad en la evaluación del interés público no siempre se ejerza en consonancia con el modo en que se pretendía que se aplicara el marco de resolución de la Unión. Al mismo tiempo, el marco de resolución de la Unión se ha utilizado poco debido a los riesgos de que los depositantes de las entidades que se financian mediante depósitos soporten pérdidas para garantizar que dichas entidades puedan acceder a financiación externa en el marco de la resolución, en particular en ausencia de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. Por último, el hecho de que las normas sobre el acceso a la financiación sean menos estrictas al margen del proceso de resolución que en el marco de la resolución ha disuadido de aplicar el marco de resolución de la Unión en favor de otras soluciones, que a menudo implican utilizar el dinero de los contribuyentes en lugar de los recursos propios de la entidad o el ente o las redes de seguridad financiadas por el sector. Esta situación genera a su vez riesgos de fragmentación, riesgos de resultados subóptimos en la gestión de la inviabilidad de entidades y entes, en particular en el caso de entidades y entes medianos y más pequeños, y costes de oportunidad derivados de los recursos financieros no utilizados. Por consiguiente, es necesario garantizar una aplicación más eficaz y coherente del marco de resolución de la Unión y asegurar que pueda aplicarse ***siempre que*** ello redunde en el interés público, también en el caso de las entidades medianas y más pequeñas financiadas principalmente a través de depósitos y ***sin otros*** pasivos susceptibles de recapitalización interna ***suficientes***.

inadecuados, los cuales a su vez son resultado de la interacción entre el marco de resolución de la Unión y las normas nacionales, que hace que la amplia discrecionalidad en la evaluación del interés público no siempre se ejerza en consonancia con el modo en que se pretendía que se aplicara el marco de resolución de la Unión. Al mismo tiempo, el marco de resolución de la Unión se ha utilizado poco debido a los riesgos de que los depositantes de las entidades que se financian mediante depósitos soporten pérdidas para garantizar que dichas entidades puedan acceder a financiación externa en el marco de la resolución, en particular en ausencia de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. Por último, el hecho de que las normas sobre el acceso a la financiación sean menos estrictas al margen del proceso de resolución que en el marco de la resolución ha disuadido de aplicar el marco de resolución de la Unión en favor de otras soluciones, que a menudo implican utilizar el dinero de los contribuyentes en lugar de los recursos propios de la entidad o el ente o las redes de seguridad financiadas por el sector. Esta situación genera a su vez riesgos de fragmentación, riesgos de resultados subóptimos en la gestión de la inviabilidad de entidades y entes, en particular en el caso de entidades y entes medianos y más pequeños, y costes de oportunidad derivados de los recursos financieros no utilizados. Por consiguiente, es necesario garantizar una aplicación más eficaz y coherente del marco de resolución de la Unión y asegurar que pueda aplicarse ***cuando*** ello redunde en el interés público, también en el caso de las entidades medianas y más pequeñas financiadas principalmente a través de depósitos y ***que no disponen del importe suficiente para los*** pasivos susceptibles de recapitalización interna.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) La actual revisión legislativa tiene por objeto reforzar las condiciones para una resolución bancaria ordenada que ofrezca más protección a los depositantes. Sostiene firmemente el seguro de los depósitos con cobertura, reforzando al mismo tiempo el conjunto de instrumentos políticos para la resolución, permitiendo así alternativas más fluidas que ofrezcan salvaguardias adicionales a los depositantes y la estabilidad financiera.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) La intensidad y el nivel de detalle de la labor de planificación de la resolución que se necesita con respecto a las filiales que no han sido identificadas como entidades de resolución varían en función del tamaño y el perfil de riesgo de las entidades y los entes de que se trate, de la presencia de funciones esenciales y de la estrategia de resolución de grupo. Es preciso, por consiguiente, que la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, «la Junta») pueda tener en cuenta esos factores a la hora de determinar las medidas que deben adoptarse con respecto a esas filiales y seguir un método simplificado cuando proceda.	(4) La intensidad y el nivel de detalle de la labor de planificación de la resolución que se necesita con respecto a las filiales que no han sido identificadas como entidades de resolución varían en función del tamaño y el perfil de riesgo de las entidades y los entes de que se trate, de la presencia de funciones esenciales y de la estrategia de resolución de grupo. Es preciso, por consiguiente, que la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, «la Junta») pueda tener en cuenta esos factores a la hora de determinar las medidas que deben adoptarse con respecto a esas filiales y ***debe poder decidir*** seguir un método simplificado***, previa consulta a la autoridad nacional correspondiente,***

cuando proceda***, siempre que el método simplificado no dé lugar bajo ninguna circunstancia a una rebaja de las normas exigidas***.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Cuando la estrategia de resolución prevea el uso de instrumentos de resolución que no sean la recapitalización interna, las necesidades de recapitalización del ente de que se trate después de la resolución serán en general menores que en caso de recapitalización interna bancaria abierta. La calibración del MERL en tales casos debe tener en cuenta ese aspecto al estimar el requisito de recapitalización. Por consiguiente, al ajustar el nivel del MREL para las entidades de resolución cuyo plan de resolución prevea el instrumento de venta del negocio o el instrumento de la entidad puente y su salida del mercado, la Junta debe tener en cuenta las características de esos instrumentos, incluido el perímetro previsto de la transmisión al comprador privado o a la entidad puente, los tipos de instrumentos que vayan a transmitirse, el valor esperado y las posibilidades de comercialización de dichos instrumentos, y el diseño de la estrategia de resolución preferida, incluido el uso complementario del instrumento de segregación de activos. Puesto que la autoridad de resolución debe decidir caso por caso sobre cualquier uso posible de fondos del sistema de garantía de depósitos en el marco de la resolución y puesto que dicha decisión no puede asumirse con certeza ex ante, la Junta no ***debe*** considerar la posible contribución del sistema de	(11) Cuando la estrategia de resolución prevea el uso de instrumentos de resolución que no sean la recapitalización interna, las necesidades de recapitalización del ente de que se trate después de la resolución serán en general menores que en caso de recapitalización interna bancaria abierta. La calibración del MERL en tales casos debe tener en cuenta ese aspecto al estimar el requisito de recapitalización. Por consiguiente, al ajustar el nivel del MREL para las entidades de resolución cuyo plan de resolución prevea el instrumento de venta del negocio o el instrumento de la entidad puente y su salida del mercado, la Junta debe tener en cuenta las características de esos instrumentos, incluido el perímetro previsto de la transmisión al comprador privado o a la entidad puente, los tipos de instrumentos que vayan a transmitirse, el valor esperado y las posibilidades de comercialización de dichos instrumentos, y el diseño de la estrategia de resolución preferida, incluido el uso complementario del instrumento de segregación de activos. Puesto que la autoridad de resolución debe decidir caso por caso sobre cualquier uso posible de fondos del sistema de garantía de depósitos en el marco de la resolución y puesto que dicha decisión no puede asumirse con certeza ex ante, la Junta no ***deberá*** considerar la posible contribución del

garantía de depósitos (en el marco de la resolución al calibrar el nivel del MREL).	sistema de garantía de depósitos (en el marco de la resolución al calibrar el nivel del MREL). ***Este enfoque también reduce la probabilidad de riesgo moral al garantizar que las entidades no den por supuesto de antemano que los fondos del respectivo sistema de garantía de depósitos se utilizarán para alcanzar el objetivo total del 8 % de pasivos y fondos propios.***
	Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Cuando la Junta demande información que sea necesaria para actualizar los planes de resolución, preparar la posible resolución de un ente o llevar a cabo una valoración, el BCE o las autoridades nacionales competentes pertinentes deben facilitar a la Junta dicha información en la medida en que estén a su disposición. Cuando la información pertinente no obre ya en poder del BCE o de las pertinentes autoridades nacionales competentes, la Junta y el BCE o las pertinentes autoridades nacionales competentes cooperarán y se coordinarán para allegar la información considerada necesaria por la Junta. En el contexto de dicha cooperación, las autoridades deben allegar la información necesaria teniendo debidamente en cuenta el principio de proporcionalidad.
	Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Es necesario garantizar que la Junta y el BCE, o la autoridad nacional competente pertinente, actúen a tiempo y se coordinen desde las primeras fases, con respecto a los grupos transfronterizos menos significativos, cuando una entidad o un ente siga siendo una empresa en funcionamiento pero exista un riesgo significativo de que pueda ser inviable. Por consiguiente, el BCE o la autoridad nacional competente pertinente deben notificar dicho riesgo a la Junta lo antes posible. Esa notificación debe contener los motivos de la evaluación del BCE o de la autoridad nacional competente pertinente y un resumen de las medidas alternativas del sector privado, las medidas de supervisión o las medidas de actuación temprana disponibles para evitar la inviabilidad de la entidad o el ente en un plazo razonable. Esa notificación temprana debe hacerse sin perjuicio de los procedimientos para determinar si se cumplen las condiciones para la resolución. La notificación previa por el BCE o por la autoridad nacional competente pertinente a la Junta de un riesgo significativo de que una entidad o un ente sea inviable o sea probable que vaya a serlo no debe condicionar la posterior determinación de que una entidad o un ente es de hecho inviable o es probable que vaya a serlo. Además, si en una fase posterior se considera que la entidad o el ente es inviable o es probable que vaya a serlo y no hay soluciones alternativas para impedir esa inviabilidad en un plazo razonable, la Junta debe decidir si debe adoptarse una medida de resolución. En tal caso, la oportunidad de la decisión de aplicar una medida de resolución a una entidad o un ente puede ser fundamental para la buena ejecución de la estrategia de	(15) Es necesario garantizar que la Junta y el BCE, o la autoridad nacional competente pertinente, actúen a tiempo y se coordinen desde las primeras fases, con respecto a los grupos transfronterizos menos significativos, cuando una entidad o un ente siga siendo una empresa en funcionamiento pero exista un riesgo significativo de que pueda ser inviable. Por consiguiente, el BCE o la autoridad nacional competente pertinente deben notificar dicho riesgo a la Junta lo antes posible. Esa notificación debe contener los motivos de la evaluación del BCE o de la autoridad nacional competente pertinente y un resumen de las medidas alternativas del sector privado, las medidas de supervisión o las medidas de actuación temprana disponibles para evitar la inviabilidad de la entidad o el ente en un plazo razonable. Esa notificación temprana debe hacerse sin perjuicio de los procedimientos para determinar si se cumplen las condiciones para la resolución. La notificación previa por el BCE o por la autoridad nacional competente pertinente a la Junta de un riesgo significativo de que una entidad o un ente sea inviable o sea probable que vaya a serlo***, o el final del calendario previsto para la ejecución de las medidas para remediar dicho riesgo significativo de inviabilidad de la entidad o el ente*** no debe condicionar ***ni implicar*** la posterior determinación de que una entidad o un ente es de hecho inviable o es probable que vaya a serlo. Además, si en una fase posterior se considera que la entidad o el ente es inviable o es probable que vaya a serlo y no hay soluciones alternativas para impedir esa inviabilidad en un plazo razonable, la Junta debe decidir si debe adoptarse una medida de resolución. En tal

resolución, en particular porque una actuación más temprana en la entidad o el ente puede contribuir a garantizar niveles suficientes de capacidad de absorción de pérdidas y liquidez para ejecutar dicha estrategia. Conviene, por tanto, permitir que la Junta evalúe, en estrecha cooperación con el BCE o la autoridad nacional competente pertinente, lo que constituye un plazo razonable para la ejecución de medidas alternativas a fin de evitar la inviabilidad de la entidad o el ente. Para lograr un resultado a tiempo y que la Junta pueda preparar adecuadamente la posible resolución de la entidad o el ente, la Junta y el BCE, o la autoridad nacional competente pertinente, deben reunirse periódicamente, con la frecuencia que decida la Junta en atención a las circunstancias del caso.	caso, la oportunidad de la decisión de aplicar una medida de resolución a una entidad o un ente puede ser fundamental para la buena ejecución de la estrategia de resolución, en particular porque una actuación más temprana en la entidad o el ente puede contribuir a garantizar niveles suficientes de capacidad de absorción de pérdidas y liquidez para ejecutar dicha estrategia. Conviene, por tanto, permitir que la Junta evalúe, en estrecha cooperación con el BCE o la autoridad nacional competente pertinente, lo que constituye un plazo razonable para la ejecución de medidas alternativas a fin de evitar la inviabilidad de la entidad o el ente. Para lograr un resultado a tiempo y que la Junta pueda preparar adecuadamente la posible resolución de la entidad o el ente, la Junta y el BCE, o la autoridad nacional competente pertinente, deben reunirse periódicamente, con la frecuencia que decida la Junta en atención a las circunstancias del caso.
	Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) El marco de resolución está concebido para ser aplicado ***potencialmente a*** cualquier entidad o ente***, con independencia de su tamaño y su modelo de negocio, si*** los instrumentos disponibles con arreglo al Derecho nacional no ***bastan para gestionar su inviabilidad***. Para que esta finalidad se realice, deben especificarse los criterios para la aplicación de la evaluación del interés público a ***una*** entidad o ***un*** ente inviable.	(17) El marco de resolución está concebido para ser aplicado ***para gestionar la inviabilidad de*** cualquier entidad o ente ***con una evaluación del interés público positiva, concretamente, cuando*** los instrumentos disponibles con arreglo al Derecho nacional no ***sean adecuados***. Para que esta finalidad se realice, deben especificarse los criterios para la aplicación de la evaluación del interés público a ***cualquier*** entidad o ente inviable.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La evaluación de si la resolución de una entidad o un ente es de interés público debe reflejar la consideración de que se protege mejor a los depositantes cuando los fondos de los sistemas de garantía de depósitos se utilizan de manera más eficiente y las pérdidas de dichos fondos se minimizan. Por lo tanto, en la evaluación del interés público, debe considerarse que ***el objetivo de la resolución de proteger a*** los depositantes se logra mejor en el marco de la resolución si optar por la insolvencia sería más costoso para el sistema de garantía de depósitos.	(18) La evaluación de si la resolución de una entidad o un ente es de interés público debe reflejar***, entre otros factores,*** la consideración de que se protege mejor a los depositantes cuando los fondos de los sistemas de garantía de depósitos se utilizan de manera más eficiente y las pérdidas de dichos fondos se minimizan. Por lo tanto, en la evaluación del interés público, debe considerarse que ***la protección de*** los depositantes se logra mejor en el marco de la resolución si optar por la insolvencia sería más ***o igualmente*** costoso para el sistema de garantía de depósitos.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) La evaluación de si la resolución de una entidad o un ente es de interés público debe reflejar también***, en la medida de lo posible, la diferencia entre, por una parte, la financiación proporcionada a través de*** redes de seguridad financiadas por el sector (mecanismos de financiación de la resolución o sistemas de garantía de depósitos) ***y, por otra,*** la financiación proporcionada por los Estados miembros con cargo al dinero de los contribuyentes.	(19) La evaluación de si la resolución de una entidad o un ente es de interés público debe reflejar también ***la priorización del uso de*** redes de seguridad financiadas por el sector (mecanismos de financiación de la resolución o sistemas de garantía de depósitos) ***en lugar de*** financiación proporcionada por los Estados miembros con cargo al dinero de los contribuyentes. La financiación proporcionada por los Estados miembros presenta un riesgo moral

La financiación proporcionada por los Estados miembros presenta un riesgo moral mayor y un incentivo menor para la disciplina de mercado. Por consiguiente, al evaluar el objetivo de minimizar la dependencia respecto de la ayuda financiera pública extraordinaria, la Junta debe encontrar que la financiación a través de los mecanismos de financiación de la resolución o del sistema de garantía de depósitos es preferible a la financiación a través de la misma cantidad de recursos procedentes del presupuesto de los Estados miembros.	mayor y un incentivo menor para la disciplina de mercado. Por consiguiente, al evaluar el objetivo de minimizar la dependencia respecto de la ayuda financiera pública extraordinaria, la Junta debe encontrar que la financiación a través de los mecanismos de financiación de la resolución o del sistema de garantía de depósitos es preferible a la financiación a través de la misma cantidad de recursos procedentes del presupuesto de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Para que los objetivos de la resolución se alcancen de la manera más eficaz posible, ***el resultado de*** la evaluación del interés público ***solo*** debe ***ser negativo*** si la liquidación de la entidad o el ente inviables con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios lograría los objetivos de la resolución más eficazmente que la resolución y no solo en la misma medida ***que esta***.	(20) Para que los objetivos de la resolución se alcancen de la manera más eficaz posible, el resultado de la evaluación del interés público debe ***considerar*** si la liquidación de la entidad o el ente inviables con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios lograría los objetivos de la resolución más eficazmente que la resolución y no solo en la misma medida.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) A fin de garantizar la continuidad	(35) A fin de garantizar la continuidad

institucional y la acumulación de conocimientos institucionales, ***el*** presidente, el vicepresidente y los demás miembros a tiempo completo de la Junta deben poder ***ejercer durante dos mandatos consecutivos*** sus respectivos cargos***. Por consiguiente, debe ser posible renovar su mandato por*** un período de ***cinco*** años, sobre la base de una evaluación por la Comisión del desempeño de sus funciones ***durante el primer mandato***.	institucional y la acumulación de conocimientos institucionales, ***los mandatos de cinco años del*** presidente, el vicepresidente y los demás miembros a tiempo completo de la Junta deben ***poder prorrogarse*** por un único período de ***dos*** años, sobre la base de una evaluación por la Comisión del desempeño de sus funciones.
	Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(36 bis) Con el fin de fomentar una cultura reforzada de cohesión institucional en el marco del Mecanismo Único de Resolución, debe garantizarse la participación de la sesión plenaria en aspectos cruciales del proceso de toma de decisiones, como la planificación de la resolución, el establecimiento de requisitos del MREL y la adopción de sistemas de resolución. Además, en el caso de decisiones sensibles en el contexto de una acción de resolución, incluida la medida en que deban imponerse pérdidas, o de definir la contribución del sistema de garantía de depósitos, la Junta debe cooperar estrechamente con el BCE, la autoridad nacional competente respectiva y la autoridad nacional de resolución pertinente, según proceda. La Junta debe mantener contactos periódicos, consultar y tener debidamente en cuenta las observaciones proporcionadas a lo largo de dicho proceso.
	Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 bis) El uso de fondos de garantía de depósitos en el contexto de la resolución y la liquidación, en particular teniendo en cuenta los cambios propuestos en la jerarquía de acreedores, podría dar lugar a un aumento de la demanda de estas redes de seguridad financiadas por el sector. Para evitar que un sistema de garantía de depósitos quede financiado insuficientemente y no esté en condiciones de apoyar una nueva intervención, son necesarios unos mecanismos de financiación alternativos sólidos y favorables.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 ter) Habida cuenta de la revisión de la jerarquía de acreedores, las condiciones de mercado podrían no ser tan favorables para los sistemas de garantía de depósitos que busquen tales mecanismos de financiación alternativos. Por consiguiente, para evitar la financiación temporal por parte de los Estados miembros y garantizar que siga siendo un último recurso, la Junta debe poder proporcionar una garantía basada en el Fondo Único de Resolución a un sistema de garantía de depósitos con el fin de facilitar su acceso a los mercados en

condiciones de financiación favorables. La garantía del Fondo Único de Resolución debe proporcionarse cuando el sistema de garantía de depósitos deba intervenir en la resolución, pero los recursos financieros disponibles sean insuficientes para satisfacer las necesidades de dicha acción.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 quater) La provisión de garantías del Fondo Único de Resolución a los sistemas nacionales de garantía de depósitos que apliquen mecanismos de financiación alternativos no debe impedir ni retrasar los avances hacia el establecimiento de un sistema europeo de garantía de depósitos plenamente constituido, que sigue siendo la solución óptima.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 quinquies)A pesar de que se ha alcanzado un acuerdo sobre la introducción por parte del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) de un mecanismo de protección para el Fondo Único de Resolución, aún no se ha logrado ponerlo en práctica. La función

adicional del Fondo Único de Resolución de proporcionar garantías a los sistemas de garantía de depósitos justifica por lo tanto la introducción de salvaguardias adicionales para el primero, como la ratificación del mecanismo de protección del MEDE para el Fondo Único de Resolución.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra c bis (nueva)
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 3 – apartado 1 – punto 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) se añade el punto siguiente:
	«55 bis) "funciones esenciales": actividades, servicios u operaciones cuyo cese podría, en uno o más Estados miembros, dar lugar a una perturbación de servicios esenciales para la economía real o de la estabilidad financiera, a escala nacional o regional debido al tamaño, cuota de mercado, conexiones internas o externas, complejidad o actividad transfronteriza de la entidad o grupo, atendiendo especialmente a la sustituibilidad de dichas actividades, servicios u operaciones;»;

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 8 – apartado 10 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«La determinación de las medidas que deben adoptarse con respecto a las filiales a que se refiere el párrafo primero, letra b), que no sean entidades de resolución podrá estar sujeta a un método simplificado por parte de la Junta si dicho método no afectase negativamente a la resolubilidad del grupo, teniendo en cuenta el tamaño de la filial, su perfil de riesgo, la ausencia de funciones esenciales y la estrategia de resolución de grupo.»;	«La determinación de las medidas que deben adoptarse con respecto a las filiales a que se refiere el párrafo primero, letra b), que no sean entidades de resolución podrá estar sujeta a un método simplificado por parte de la Junta***, previa consulta con la autoridad de resolución nacional pertinente,*** si dicho método no afectase negativamente a la resolubilidad del grupo, teniendo en cuenta el tamaño de la filial, su perfil de riesgo, la ausencia de funciones esenciales y la estrategia de resolución de grupo.»;

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 13 – apartado 1 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el ente cumple las condiciones a que se refiere el artículo 102 de la Directiva 2013/36/UE o el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 y concurre alguna de las circunstancias siguientes:	a) ***la entidad o*** el ente cumple las condiciones a que se refiere el artículo 102 de la Directiva 2013/36/UE o el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 ***o el artículo 38 de la Directiva (UE) 2019/2034, o la autoridad competente ha determinado que los sistemas, estrategias, procedimientos y mecanismos aplicados por la entidad o el ente y los fondos propios y la liquidez mantenidos por dicha entidad o ente no garantizan una gestión y cobertura sólidas de sus riesgos,*** y concurre alguna de las circunstancias siguientes:

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 13 – apartado 1 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) el BCE considera que otras medidas correctoras que no sean medidas de actuación temprana son insuficientes para resolver los problemas debido***, entre otras cosas,*** a un deterioro ***rápido y*** significativo de la situación financiera del ente;	ii) el BCE considera que otras medidas correctoras que no sean medidas de actuación temprana son insuficientes para resolver los problemas debido a un deterioro significativo de la situación financiera del ente;

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 13 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) el requisito de que el órgano de dirección del ente elabore un plan que el ente pueda aplicar en caso de que el órgano competente decida iniciar la liquidación voluntaria del ente, incluidos análisis del capital y el apoyo a la liquidez necesarios para la liquidación y de las opciones estratégicas concretas pertinentes para una salida del mercado.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 13 ter– apartado 1 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Todo administrador provisional deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 91, apartados 1, 2 y ***3***, de la Directiva 2013/36/UE. La evaluación por el BCE de si el administrador provisional cumple dichos requisitos formará parte integrante de la decisión de designar a dicho administrador provisional.	Todo administrador provisional deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 91, apartados 1, 2 y ***8***, de la Directiva 2013/36/UE. La evaluación por el BCE de si el administrador provisional cumple dichos requisitos formará parte integrante de la decisión de designar a dicho administrador provisional.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 13 quater – apartado 1 – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cualquiera de las medidas a que se refieren el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 o el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE que exijan que adopte un ente o un grupo;	a) cualquiera de las medidas a que se refieren el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 o el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE que exijan que adopte un ente o un grupo ***destinadas a hacer frente al deterioro de la situación de dicho ente o grupo***;

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 13 quater – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El BCE o la autoridad nacional competente pertinente supervisarán estrechamente, en	El BCE o la autoridad nacional competente pertinente supervisarán estrechamente, en

cooperación con la Junta, la situación de los entes y los grupos a que se refiere el párrafo primero y el cumplimiento por ellos de las medidas a que se refiere el párrafo primero, letra a), que tengan por objeto hacer frente al deterioro de la situación de dichos entes y grupos, y de las medidas de actuación temprana a que se refiere el párrafo primero, letra c).	***estrecha*** cooperación con la Junta, la situación de los entes y los grupos a que se refiere el párrafo primero y el cumplimiento por ellos de las medidas a que se refiere el párrafo primero, letra a), que tengan por objeto hacer frente al deterioro de la situación de dichos entes y grupos, y de las medidas de actuación temprana a que se refiere el párrafo primero, letra c).

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 13 quater – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tras la notificación a que se refiere el párrafo primero, el BCE o la autoridad nacional competente pertinente ***y la Junta*** supervisarán, en estrecha cooperación, la situación del ente, la aplicación de las medidas que corresponda en el plazo previsto y cualquier otra circunstancia que deba tenerse en cuenta. Con ese fin, la Junta y el BCE o la autoridad nacional competente pertinente se reunirán periódicamente, con la frecuencia que establezca la Junta teniendo en cuenta las circunstancias del caso. El BCE o la autoridad nacional competente pertinente y la Junta se facilitarán mutuamente sin demora toda la información pertinente.	Tras la notificación a que se refiere el párrafo primero, el BCE o la autoridad nacional competente pertinente supervisarán, en estrecha cooperación ***con la Junta***, la situación del ente, la aplicación de las medidas que corresponda en el plazo previsto y cualquier otra circunstancia que deba tenerse en cuenta. Con ese fin, la Junta y el BCE o la autoridad nacional competente pertinente se reunirán periódicamente, con la frecuencia que establezca la Junta teniendo en cuenta las circunstancias del caso. El BCE o la autoridad nacional competente pertinente y la Junta se facilitarán mutuamente sin demora toda la información pertinente.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 13 quater – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Cuando, al hacer uso de la facultad a que se refiere el apartado 4, la Junta decida comercializar directamente entre posibles compradores, tendrá debidamente en cuenta las circunstancias del caso y el posible impacto que el ejercicio de dicha facultad podría tener en la posición global del ente.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 13 quater – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) exigir a la autoridad nacional de resolución pertinente que elabore un dispositivo de resolución preliminar para el ente del que se trate**.**	b) exigir a la autoridad nacional de resolución pertinente que elabore un dispositivo de resolución preliminar para el ente del que se trate***; en este caso, se aplicará el artículo 84, apartado 1, letra e), de la Directiva 2014/59/UE.***

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 – letra c
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 18 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la Junta, basándose en la información de que disponga en el momento ***de dicha***	Al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el párrafo primero, la Junta, basándose en la información de que disponga en el momento, considerará y

evaluación, considerará y comparará toda la ayuda financiera pública extraordinaria ***que pueda esperarse razonablemente*** que se conceda al ente, tanto en caso de resolución como en caso de liquidación con arreglo al Derecho nacional aplicable.

comparará toda la ayuda financiera pública extraordinaria que se conceda al ente, tanto en caso de resolución como en caso de liquidación con arreglo al Derecho nacional aplicable.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 18 bis – apartado 1 – letra a – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) una adquisición de instrumentos de fondos propios ***que no sean instrumentos de capital de nivel 1 ordinario o de otros instrumentos de capital,*** o el uso de medidas relativas a los activos con deterioro de valor ***a precios, con duración y en condiciones que no confieran una ventaja indebida a la entidad o el ente de que se trate***, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 18, apartado 4, letras a), b) o c), o en el artículo 21, apartado 1, en el momento en que se conceda la ayuda pública;	iii) una adquisición de instrumentos de fondos propios o el uso de medidas relativas a los activos con deterioro de valor, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 18, apartado 4, letras a), b) o c), o en el artículo 21, apartado 1, en el momento en que se conceda la ayuda pública;

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 18 bis – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cuando la ayuda financiera pública	b) cuando la ayuda financiera pública

extraordinaria adopte la forma de intervención de un sistema de garantía de depósitos ***para preservar la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de la entidad de crédito*** de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 11 bis y 11 ter de la Directiva 2014/49/UE, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 18, apartado 4;	extraordinaria adopte la forma de intervención de un sistema de garantía de depósitos de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 11 bis y 11 ter de la Directiva 2014/49/UE, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 18, apartado 4;

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 18 bis – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cuando la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de intervención de un sistema de garantía de depósitos en el contexto de la liquidación de una entidad de conformidad con el artículo 32 ter de la Directiva 2014/59/UE y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE;	c) cuando la ayuda financiera pública extraordinaria adopte la forma de intervención de un sistema de garantía de depósitos en el contexto de la liquidación de una entidad ***de crédito*** de conformidad con el artículo 32 ter de la Directiva 2014/59/UE y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 5, de la Directiva 2014/49/UE;

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 18 bis – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que sean cautelares y temporales y que se basen en una estrategia de salida	b) que sean cautelares y temporales y que se basen en una estrategia de salida

predefinida aprobada por el BCE o la autoridad nacional competente pertinente***, que especifique claramente una fecha de terminación, una fecha de venta o un calendario de reembolso para cualquiera de las medidas previstas***;	predefinida aprobada por el BCE o la autoridad nacional competente pertinente;

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 18 bis – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del párrafo primero, letra a), se considerará que un ente es solvente cuando el BCE o la autoridad nacional competente pertinente hayan llegado a la conclusión de que no se ha producido***, ni es probable que se vaya a producir en los doce meses siguientes,*** ningún incumplimiento de ninguno de los requisitos a que se refieren el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 104 bis de la Directiva 2013/36/UE, el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, el artículo 40 de la Directiva (UE) 2019/2034 o los requisitos pertinentes aplicables en virtud del Derecho nacional o de la Unión.	A efectos del párrafo primero, letra a), se considerará que un ente es solvente cuando el BCE o la autoridad nacional competente pertinente hayan llegado a la conclusión de que no se ha producido ningún incumplimiento de ninguno de los requisitos a que se refieren el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el artículo 104 bis de la Directiva 2013/36/UE, el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2033, el artículo 40 de la Directiva (UE) 2019/2034 o los requisitos pertinentes aplicables en virtud del Derecho nacional o de la Unión.

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 18 bis – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El BCE o la autoridad nacional competente pertinente podrán considerar que un ente es solvente cuando determinen que el incumplimiento de los requisitos a que se refiere el párrafo segundo es de carácter temporal, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, y siempre que el ente pueda demostrar un plan razonable para subsanar el incumplimiento en un plazo adecuado, según determine el BCE o la autoridad nacional competente pertinente.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 18 bis – apartado 2 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), inciso iii), se permitirá ***excepcionalmente*** la adquisición de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario cuando la naturaleza del déficit detectado sea tal que la adquisición de otros instrumentos de fondos propios u otros instrumentos de capital no permitiría al ente de que se trate subsanar su déficit de capital establecido en el escenario adverso de la prueba de resistencia pertinente o en un ejercicio equivalente. ***El importe de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario adquiridos no excederá del 2 % del importe total de la exposición en riesgo de la entidad o el ente de que se trate, calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.***	Se permitirá la adquisición de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario cuando la naturaleza del déficit detectado sea tal que la adquisición de otros instrumentos de fondos propios u otros instrumentos de capital no permitiría al ente de que se trate subsanar su déficit de capital establecido en el escenario adverso de la prueba de resistencia pertinente o en un ejercicio equivalente.

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 18 bis – apartado 2 – párrafo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de que alguna de las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra a), no sea amortizada, reembolsada o cancelada de otro modo de conformidad con las condiciones de la estrategia de salida establecida en el momento de la concesión de dicha medida, el BCE o la autoridad nacional competente pertinente ***concluirá que se cumple la condición establecida en el artículo 18, apartado 1, letra a), en relación con*** la entidad o ***el*** ente ***que haya recibido dichas medidas de apoyo y comunicará esa evaluación a la Comisión y a la Junta, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, párrafo tercero***.	En caso de que alguna de las medidas de apoyo a que se refiere el apartado 1, letra a), no sea amortizada, reembolsada o cancelada de otro modo de conformidad con las condiciones de la estrategia de salida establecida en el momento de la concesión de dicha medida, el BCE o la autoridad nacional competente pertinente ***solicitará a*** la entidad o ***al*** ente ***que presente un plan corrector en el que se describan las medidas que adoptará para asegurar o restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión, garantizar su viabilidad a largo plazo y reembolsar el importe concedido, junto con el correspondiente calendario***.

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 18 bis – apartado 2 – párrafo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando el BCE o la autoridad nacional competente pertinente no consideren creíble o viable el plan corrector, o cuando la entidad o el ente incumpla dicho plan, se evaluará si la entidad o el ente es inviable o es probable que vaya a

serlo, de conformidad con el artículo 18.

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 18 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El BCE o la autoridad nacional competente pertinente informarán a la Junta de su evaluación del cumplimiento de las condiciones a que se refiere el apartado 2, letras a), b) y d), con respecto a los entes y grupos a que se refiere el artículo 7, apartado 2, y a los entes y grupos a que se refieren el artículo 7, apartado 4, letra b), y el artículo 7, apartado 5.

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21 – letra a
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la medida de resolución conlleve la concesión de una ayuda estatal según el artículo 107, apartado 1, del TFUE, o de una ayuda procedente del Fondo con arreglo al apartado 3 del presente artículo, el dispositivo de resolución a que se refiere el artículo 18, apartado 6, del presente Reglamento no entrará en vigor hasta que la Comisión haya adoptado una decisión positiva o condicionada, o una decisión de	Cuando la medida de resolución conlleve la concesión de una ayuda estatal según el artículo 107, apartado 1, del TFUE, o de una ayuda procedente del Fondo con arreglo al apartado 3 del presente artículo, el dispositivo de resolución a que se refiere el artículo 18, apartado 6, del presente Reglamento no entrará en vigor hasta que la Comisión haya adoptado una decisión positiva o condicionada, o una decisión de

no plantear objeciones, relativa a la compatibilidad de la utilización de dicha ayuda con el mercado interior. La Comisión adoptará la decisión relativa a la compatibilidad de la utilización de la ayuda estatal o la ayuda del Fondo con el mercado interior a más tardar cuando refrende el dispositivo de resolución o se oponga a él de conformidad con el artículo 18, apartado 7, párrafo segundo, o cuando expire el período de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 18, apartado 7, párrafo quinto, si esta fecha es anterior.

no plantear objeciones, relativa a la compatibilidad de la utilización de dicha ayuda con el mercado interior***, teniendo en cuenta la necesidad de que la Junta ejecute el dispositivo de resolución de manera oportuna***. La Comisión adoptará la decisión relativa a la compatibilidad de la utilización de la ayuda estatal o la ayuda del Fondo con el mercado interior a más tardar cuando refrende el dispositivo de resolución o se oponga a él de conformidad con el artículo 18, apartado 7, párrafo segundo, o cuando expire el período de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 18, apartado 7, párrafo quinto, si esta fecha es anterior. ***A falta de tal decisión en el plazo de veinticuatro horas a partir de la transmisión del dispositivo de resolución por la Junta, este se considerará autorizado por la Comisión y entrará en vigor de conformidad con el artículo 18, apartado 7, párrafo quinto.***

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21 – letra b
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 19 – apartado 3 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La decisión también podrá imponer obligaciones a la Junta, a las autoridades nacionales de resolución en los Estados miembros participantes o en los Estados miembros interesados o al beneficiario para permitir el seguimiento de su cumplimiento. Esto podrá incluir requisitos para el nombramiento de un administrador u otra persona independiente que colabore en el seguimiento. Un administrador u otra persona independiente podrá desempeñar las funciones que se especifiquen en la	La decisión también podrá imponer obligaciones a la Junta, a las autoridades nacionales de resolución en los Estados miembros participantes o en los Estados miembros interesados o al beneficiario***, según proceda y en la medida en que dichas obligaciones se enmarquen dentro de sus respectivas competencias,*** para permitir el seguimiento de su cumplimiento. Esto podrá incluir requisitos para el nombramiento de un administrador u otra persona independiente que colabore en el seguimiento. Un administrador u otra

decisión de la Comisión.	persona independiente podrá desempeñar las funciones que se especifiquen en la decisión de la Comisión.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 24 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	24 bis) En el artículo 28, apartado 1, párrafo primero, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
La Junta supervisará estrechamente la ejecución del dispositivo de resolución por parte de las autoridades nacionales de resolución. A tal fin, las autoridades nacionales de resolución:	***«***La Junta supervisará estrechamente la ejecución del dispositivo de resolución por parte de las autoridades nacionales de resolución ***y el seguimiento de las instrucciones contempladas en el presente Reglamento***. A tal fin, las autoridades nacionales de resolución:***».***

Or. en

(806/2014)

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25 – letra b
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 30 – apartado 2 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2 quater. Las autoridades designadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/49/UE cooperarán estrechamente con la Junta ***y le*** facilitarán toda la información ***que necesite*** para el desempeño de sus funciones.	2 quater. Las autoridades designadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/49/UE cooperarán estrechamente con la Junta***. Ambas partes se*** facilitarán ***mutuamente*** toda la información ***necesaria*** para el

desempeño de sus ***respectivas*** funciones.

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25 – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 30 – apartado 4

Texto en vigor	*Enmienda*
	b bis) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
4. A efectos del presente Reglamento, el ***BCE podrá invitar al*** Presidente de la Junta ***a participar*** en calidad de observador en el Consejo de Supervisión del BCE establecido de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013. Si lo considera conveniente, la Junta podrá designar a otro representante para que sustituya al Presidente a estos efectos.	***«***4. A efectos del presente Reglamento, el Presidente de la Junta ***participará*** en calidad de observador en el Consejo de Supervisión del BCE establecido de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013. Si lo considera conveniente, la Junta podrá designar a otro representante para que sustituya al Presidente a estos efectos.***»;***

Or. en

(806/2014)

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 50 – apartado 1 – letra q bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	31 bis) En el artículo 50, apartado 1, se añade la letra siguiente:
	«q bis) aprobará directrices, instrucciones generales, políticas o notas orientativas que establezcan políticas, prácticas o metodologías de resolución

que se aplicarán en el marco del Mecanismo Único de Resolución.».

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 34 – letra b
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 56 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El mandato del Presidente, el Vicepresidente y los miembros a los que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b), será de cinco años. ***Este mandato será renovable una vez***.	El mandato del Presidente, el Vicepresidente y los miembros a los que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b), será de cinco años. ***Dicho mandato podrá prorrogarse una sola vez por un período máximo de dos años***.

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 34 – letra b
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 56 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las personas que hayan ejercido ***durante dos mandatos*** como Presidente, Vicepresidente o miembro a que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b), no podrán ser nombradas para ninguno de los otros dos puestos.	Las personas que hayan ejercido como Presidente, Vicepresidente o miembro a que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b), no podrán ser nombradas para ninguno de los otros dos puestos.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 34 – letra d
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 56 – apartado 6 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los nueve meses anteriores al final del primer mandato del Presidente, del Vicepresidente y de los miembros a que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b), la Comisión evaluará los resultados obtenidos ***durante el primer mandato*** y decidirá en consecuencia si presenta una propuesta de ***renovación*** de dicho mandato.	En los nueve meses anteriores al final del primer mandato del Presidente, del Vicepresidente y de los miembros a que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b), la Comisión evaluará los resultados obtenidos y decidirá en consecuencia si presenta una propuesta de ***prórroga*** de dicho mandato.

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 34 – letra d
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 56 – apartado 6 bis – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Consejo, actuando a propuesta de la Comisión, adoptará una decisión de ejecución para ***renovar*** el mandato del Presidente, del Vicepresidente y de los miembros a los que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b). El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.	El Consejo, actuando a propuesta de la Comisión ***y previa aprobación del Parlamento Europeo***, adoptará una decisión de ejecución para ***prorrogar*** el mandato del Presidente, del Vicepresidente y de los miembros a los que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra b). El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 62 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	35 bis) En el artículo 62, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
3. Incumbirá a la Junta la responsabilidad de implantar sistemas y procedimientos de control interno adaptados a la ejecución de las funciones del auditor interno.	***«***3. Incumbirá a la Junta la responsabilidad de ***adoptar en su sesión plenaria normas de control interno e*** implantar sistemas y procedimientos de control interno adaptados a la ejecución de las funciones del auditor interno.***».***

Or. en

(806/2014)

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 37 – letra a
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 70 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los recursos financieros disponibles que se tendrán en cuenta para alcanzar el nivel fijado como objetivo especificado en el artículo 69 podrán incluir compromisos de pago irrevocables íntegramente garantizados por activos de bajo riesgo libres de cargas por derechos de terceros, de libre disposición y asignados para el uso exclusivo de la Junta para los fines especificados en el artículo 76, apartado 1. La parte de dichos compromisos de pago irrevocables no superará el ***50*** % del importe total de las aportaciones recaudadas de conformidad con el presente artículo. Dentro de ese límite, la Junta determinará anualmente la parte de los compromisos de pago irrevocables en el importe total de las aportaciones que deban recaudarse de conformidad con el presente artículo.	3. Los recursos financieros disponibles que se tendrán en cuenta para alcanzar el nivel fijado como objetivo especificado en el artículo 69 podrán incluir compromisos de pago irrevocables íntegramente garantizados por activos de bajo riesgo libres de cargas por derechos de terceros, de libre disposición y asignados para el uso exclusivo de la Junta para los fines especificados en el artículo 76, apartado 1. La parte de dichos compromisos de pago irrevocables no superará el ***30*** % del importe total de las aportaciones recaudadas de conformidad con el presente artículo. Dentro de ese límite, la Junta determinará anualmente la parte de los compromisos de pago irrevocables en el importe total de las aportaciones que deban recaudarse de conformidad con el presente artículo.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 76 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) se inserta el apartado siguiente:
	«3 bis. El Fondo podrá prestar apoyo a los sistemas nacionales de garantía de depósitos, de conformidad con el artículo 79 bis, con el fin de garantizar que dichos sistemas tengan acceso a recursos financieros que satisfagan las necesidades de una intervención en el contexto de una medida de resolución.»;

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 41 – letra a
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 79 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Junta determinará el importe de la contribución del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el apartado 1, ***previa consulta al sistema de garantía de depósitos*** y, si es necesario, a la autoridad designada en el sentido del artículo 2, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/49/UE, sobre el coste estimado de reembolsar a los depositantes de conformidad con el artículo 11 sexies de la Directiva 2014/49/UE y de conformidad con las condiciones a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento.	2. La Junta determinará***, en estrecha colaboración con el sistema de garantía de depósitos,*** el importe de la contribución del sistema de garantía de depósitos de conformidad con el apartado 1, y, si es necesario, a la autoridad designada en el sentido del artículo 2, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/49/UE, sobre el coste estimado de reembolsar a los depositantes de conformidad con el artículo 11 sexies de la Directiva 2014/49/UE y de conformidad con las condiciones a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 41 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 806/2014
Artículo 79 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	41 bis) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 79 bis
	Salvaguardar la capacidad financiera de los sistemas de garantía de depósitos
	1. Cuando la intervención de un sistema de garantía de depósitos sea necesaria en el contexto de una resolución, pero sus recursos financieros disponibles sean insuficientes para cumplir los objetivos de su intervención, el sistema de garantía de depósitos podrá solicitar el apoyo de la Junta.
	2. La solicitud incluirá toda la información pertinente, a saber:
	i) el déficit del sistema de garantía de depósitos a efectos de la intervención específica en la resolución;
	ii) las condiciones ofrecidas al sistema de garantía de depósitos en otros mecanismos de financiación alternativos;
	iii) la duración prevista del apoyo solicitado.
	3. Una vez recibida la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Junta podrá decidir establecer un apoyo temporal a la liquidez del sistema de garantía de depósitos solicitante, mediante la concesión de una garantía por parte del Fondo Único de Resolución.
	4. La Junta, en sesión ejecutiva y previa consulta a la Junta en sesión plenaria, proporcionará la garantía al

	sistema de garantía de depósitos y las condiciones aplicables a su provisión.
	5. El sistema de garantía de depósitos utilizará esta garantía como garantía real para los mecanismos de financiación alternativos a que se refiere el artículo 10, apartado 9, de la Directiva 2014/49/UE, facilitando así el acceso a los mercados en condiciones más favorables.».

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Será aplicable a partir del… [OP: insértese la fecha correspondiente a ***18*** meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].	Será aplicable a partir del… [OP: insértese la fecha correspondiente a ***12*** meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].

Or. en